



Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TIBANA
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO
RADICACIÓN: 2016-0121

El municipio de Tibaná, mediante apoderado constituido al efecto, promueve demanda ejecutiva en contra del señor EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra del referido señor, por el monto que fuera conciliado el día 25 de noviembre de 2014 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la entidad demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica del Acuerdo Conciliatorio celebrado el día veinticinco (25) de noviembre de 2014 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el Municipio de Tibana y los señores Gerardo Enrique Sanabria Acevedo y Edgar Rolando Suarez Robayo (fls. 17 a 19) y copia de la providencia de fecha 22 de enero de 2015 por medio de la cual este Juzgado Aprobó el acuerdo conciliatorio anteriormente referido (fls. 7 a 14)

b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia de fecha 22 de enero de 2015, por medio de la cual se aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado el día veinticinco (25) de noviembre de 2014 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el Municipio de Tibana y los señores Gerardo Enrique Sanabria Acevedo y Edgar Rolando Suarez Robayo. (fl. 6).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

Respecto del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0121

particulares cuando ejerzan función administrativa, conocerá también según su numeral 6 de:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades... (Subrayas fuera de texto)

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa o las conciliaciones que hayan sido aprobadas por esta jurisdicción.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al señor EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).



En consecuencia se libraré mandamiento de pago por concepto del capital a favor del municipio de Tibaná más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la providencia de fecha 22 de enero de 2015, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado el veinticinco (25) de noviembre de 2014 ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el Municipio de Tibana y los señores Gerardo Enrique Sanabria Acevedo y Edgar Rolando Suarez Robayo.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO y a favor del MUNICIPIO DE TIBANA por las siguientes sumas liquida de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000), por concepto de capital a favor del Municipio de Tibana.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el día 29 de enero de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total por dicho concepto.

2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor EDGAR ORLANDO SUAREZ ROBAYO, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

5. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

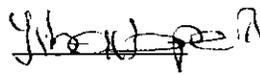
Expediente: 2016-0121

7.- Reconócese personería al Abogado JORGE REINALDO MANCIPE TORRES, portador de la T.P. No. 89.953 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TIBANA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy
<u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

154

Expediente: 2015-0117

Tunja, 10 de Julio de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0117

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho el día 16 de febrero de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0044.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, proferida por este Despacho (fls. 14 a 37).
- b).- Constancia de ejecutoria de la providencia antes mencionada (fl. 13).
- c).- Copia de la Resolución No. 006590 de 25 de octubre de 2013 proferida por el Departamento de Boyacá, a través de la cual se da cumplimiento al fallo de primera instancia de fecha 16 de febrero de 2012 (fls. 41-44).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que el valor que debió recibir el demandante por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (09 de marzo de 2012)⁵ hasta la fecha de pago del valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los docentes vinculados al Departamento de Boyacá (09 de mayo de 2014)⁶, no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fl. 75), sino como se explica en el siguiente cuadro:

⁵ Folio 13.

⁶ Folio 55.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

155

Expediente: 2015-0117

INTERESES MORATORIOS DEL 10 DE MARZO DE 2012 AL 09 DE MAYO DE 2014

CAPITAL		\$ 16.122.933					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA MENSUAL EFECTIVA	TASA DE MORA	No. DIAS	INTERES
10/03/2012	31/03/2012	\$ 16.122.933	19,92%	1,5253%	2,2880%	21	\$ 258.219
01/04/2012	30/04/2012	\$ 16.122.933	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 379.090
01/05/2012	31/05/2012	\$ 16.122.933	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 379.090
01/06/2012	30/06/2012	\$ 16.122.933	20,52%	1,5675%	2,3513%	30	\$ 379.090
01/07/2012	31/07/2012	\$ 16.122.933	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 384.871
01/08/2012	31/08/2012	\$ 16.122.933	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 384.871
01/09/2012	30/09/2012	\$ 16.122.933	20,86%	1,5914%	2,3871%	30	\$ 384.871
01/10/2012	31/10/2012	\$ 16.122.933	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 385.378
01/11/2012	30/11/2012	\$ 16.122.933	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 385.378
01/12/2012	31/12/2012	\$ 16.122.933	20,89%	1,5935%	2,3903%	30	\$ 385.378
01/01/2013	31/01/2013	\$ 16.122.933	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 383.008
01/02/2013	28/02/2013	\$ 16.122.933	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 383.008
01/03/2013	31/03/2013	\$ 16.122.933	20,75%	1,5837%	2,3756%	30	\$ 383.008
01/04/2013	30/04/2013	\$ 16.122.933	20,83%	1,5893%	2,3840%	30	\$ 384.363
01/05/2013	31/05/2013	\$ 16.122.933	20,83%	1,5893%	2,3840%	30	\$ 384.363
01/06/2013	30/06/2013	\$ 16.122.933	20,83%	1,5893%	2,3840%	30	\$ 384.363
01/07/2013	31/07/2013	\$ 16.122.933	20,34%	1,5549%	2,3324%	30	\$ 376.043
01/08/2013	31/08/2013	\$ 16.122.933	20,34%	1,5549%	2,3324%	30	\$ 376.043
01/09/2013	30/09/2013	\$ 16.122.933	20,34%	1,5549%	2,3324%	30	\$ 376.043
01/10/2013	31/10/2013	\$ 16.122.933	19,85%	1,5204%	2,2806%	30	\$ 367.700
01/11/2013	30/11/2013	\$ 16.122.933	19,85%	1,5204%	2,2806%	30	\$ 367.700
01/12/2013	31/12/2013	\$ 16.122.933	19,85%	1,5204%	2,2806%	30	\$ 367.700
01/01/2014	31/01/2014	\$ 16.122.933	19,65%	1,5062%	2,2593%	30	\$ 364.265
01/02/2014	28/02/2014	\$ 16.122.933	19,65%	1,5062%	2,2593%	30	\$ 364.265
01/03/2014	31/03/2014	\$ 16.122.933	19,65%	1,5062%	2,2593%	30	\$ 364.265
01/04/2014	30/04/2014	\$ 16.122.933	19,63%	1,5048%	2,2572%	30	\$ 363.927
01/05/2014	09/05/2014	\$ 16.122.933	19,63%	1,5048%	2,2572%	9	\$ 109.178
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 9.805.480

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la parte demandante en el acápite de hechos de la demanda, y de acuerdo a los documentos que obran a folios 50 a 52, 56 y 57, se evidencia que el Departamento de Boyacá realizó un pago de NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$902.571), por concepto de intereses moratorios ocasionados en el pago de la sentencia proferida por este Despacho el 16 de febrero de 2012, dentro del proceso No. 2011-0044, por lo que éste valor se deberá descontar al capital obtenido en la liquidación elaborada por el Juzgado, para establecer el monto por el que se deberá librar mandamiento de pago, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

INTERESES MORATORIOS DEL 10/03/2012 AL 09/05/2014	\$ 9.805.480
MENOS PAGO RESOLUCIÓN 002076 DE 02/04/2014	\$ 902.571
CAPITAL	\$ 8.902.909

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago será por un valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$8.902.909) por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia)⁷ y hasta el 09 de mayo de 2014 (fecha de pago de la Resolución 006590 de 25 de octubre de 2013)⁸.

Por último, el Despacho no ordenará el pago de intereses sobre la anterior suma de dinero, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, el cobro de intereses sobre intereses, conocido como anatocismo, está prohibido, según se expone a continuación:

El art. 1617 del Código Civil señala:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

A su turno, el art. 2235 del mismo estatuto señala:

"ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses".

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho⁹:

Así, en virtud de esa decisión, el anatocismo implica un cobro de intereses, sobre intereses "atrasados", es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, en el respectivo negocio jurídico. En efecto, "son los intereses colocados en condiciones moratorias los que no permiten, de conformidad con las normas reglamentadas en el Código Civil el cobro de

⁷ Folio 13.

⁸ Folio 55.

⁹ Sentencia C-364 de 29 de marzo de 200, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.



nuevos intereses". Sin embargo, los intereses no "atrasados" si pueden llegar a "producir intereses" y es respecto de aquellos "causados" pero no exigibles, que resulta válido el negocio jurídico de la capitalización de intereses.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor del señor RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$8.902.909) por concepto de intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 09 de mayo de 2014 (fecha de pago de la Resolución 006590 de 25 de octubre de 2013).

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹⁰ y 61, numeral 3¹¹ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

¹⁰ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

¹¹ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C. G. del P.)
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)
Total	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

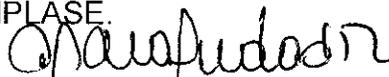
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy	
<u>02 DIC 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

155

Expediente: 2015-00172

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO BECERRA CAMARGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201500172 00

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que mediante auto de 27 de octubre de 2016 se puso en conocimiento del apoderado del Departamento de Boyacá, el memorial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones visto a folio 143 del expediente, para que realizara los descuentos al valor cancelado al demandante por concepto de pensión de jubilación por parte de COLPENSIONES, en la liquidación de la formula conciliatoria propuesta. Como quiera que el apoderado del Departamento de Boyacá no ha cumplido con la orden impuesta por este Despacho, se ordenara requerirlo por **última vez** para que dé cumplimiento a la misma, so pena de abrir el correspondiente incidente de desacato. Así mismo, se informará y requerirá al Director Administrativo de la Dirección Jurídica de la Gobernación de Boyacá Dr. German Alexander Aranguren Amaya, del incumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a fin de que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Por Secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado judicial del Departamento de Boyacá, a efectos de que *en la liquidación de la formula conciliatoria propuesta en desarrollo de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se realice el descuento correspondiente al valor cancelado al demandante por concepto de pensión de jubilación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, durante el periodo comprendido entre el retiro efectivo del servicio, esto es, desde el 24 de julio de 2015 y hasta el 27 de marzo de 2016, teniendo en cuenta el memorial presentado por COLPENSIONES visible folio 143.*

Infórmese al funcionario a oficiar que este mismo requerimiento ya se había solicitado con los oficios J9A-S No. 1625 de 12 de agosto de 2016 y J9A-S No. 1873 de 29 de septiembre de 2016 sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato.

SEGUNDO.- Por Secretaría **INFÓRMESE Y REQUIÉRASE** al Director Administrativo de la Dirección Jurídica de la Gobernación de Boyacá Dr. German Alexander Aranguren Amaya, del incumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a fin de que se pronuncie al respecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00172

Al momento de dar respuesta a este oficio, sírvase citar el número de radiación 2015-00172 del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por Alberto Becerra Camargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u>, de hoy <u>02 de Julio 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>[Firma]</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

315

Expediente: 2016-0001

Tunja,

01 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0001

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a requerir la partida de bautismo de la menor Angie Michelle Bautista Sánchez, para lo cual el despacho dispone lo siguiente:

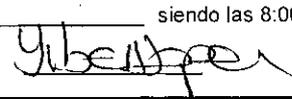
A costa de la parte actora requiérase a la Parroquia El Sagrado Corazón de Jesús del Barrio La Florida de la ciudad de Tunja, para que allegue a éste despacho la partida de bautismo de la menor Angie Michelle Bautista Sánchez.

Dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia el apoderado de la entidad demandante deberá retirar el oficio correspondiente, una vez cumplido lo anterior deberá allegar prueba del trámite dado al mismo dentro de los cinco (05) días siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD/RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy <u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

303

Expediente: 2012-0074

Tunja,

01 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELSA ROJAS BERNAL

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 2012-0074

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo el memorial de justificación allegado por el apoderado judicial de la Entidad demandada, por la inasistencia a la audiencia de conciliación pos fallo programada para el día 04 de noviembre de 2016 (fls. 298-301), se dispone lo siguiente:

1. – Fijese como **nueva fecha y hora** para el desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citando a las partes y demás intervinientes para que asistan el día viernes 09 de diciembre de 2016 a partir de las 9:00 am., en la sala de audiencias B1-7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA
CONJUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy	
<u>02 DIC 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

175

Expediente: 2013-0060

01 DIC 2016

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2013-0060

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo la respuesta allegada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 168 del expediente, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, ya canceló los valores reconocidos en la Resolución No. 00876 del 14 de septiembre de 2016 a la señora MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ identificada con la C.C. No. 23.271.115, en cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso ejecutivo No. 2013-0060 siendo ejecutado la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar los documentos que permitan establecer el cumplimiento a lo ordenado en el Acto Administrativo referenciado anteriormente, con el fin de estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación. De lo contrario, se deberán indicar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en ésta Resolución.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> , de hoy	
<u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y
JAIRO PACHECO SUAREZ
REFERENCIA: 15001333300920140019400

Ingresa el proceso al Despacho en virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que en escrito presentado el día veinte (20) de noviembre de 2015 (Fl. 92), el apoderado del Municipio de Chiquiza afirmó no conocer una nueva dirección de notificación del señor Jairo Pacheco Suarez, por lo tanto, mediante auto de 24 de noviembre de 2015, se ordenó la notificación por emplazamiento del accionante, trámite surtido por la parte demandante (Fl. 132).

Así las cosas, mediante auto de 03 de noviembre de 2016 (Fl. 154), el Despacho designó como curadores *Ad-litem* del señor Jairo Pacheco Suarez a: Yeimi Rodríguez Rodríguez, Diana Paola Rojas Parra y Publio Ruiz García; cargo que fue aceptado por el señor PUBLIO RUIZ GARCÍA y del cual tomo posesión el día 18 de noviembre de 2016 (Fls. 158). Posteriormente, en escrito radicado el día 24 de noviembre de 2016, el señor CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO parte demandada en el asunto de la referencia, manifestó que la dirección actual de residencia del señor JAIRO PACHECO SUAREZ es en el Conjunto Cerrado Bosques de Guaguaní ubicado en la Calle 32No. 1B-48 del Municipio de Tunja.

En consecuencia y en aras de garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en las demás normas que lo desarrollan, el Despacho relevará al Curador *Ad-litem* designado y en su lugar, dispondrá la notificación de JAIRO PACHECO SUAREZ a la dirección suministrada por CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de su cargo al Curador *Ad-litem* al señor PUBLIO RUIZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor JAIRO PACHECO SUAREZ, en los términos del Art. 291 del C. G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado en el Conjunto Cerrado Bosques de Guaguaní ubicado en la Calle 32No. 1B-48 del Municipio de Tunja, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado al demandado, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>36</u>	de hoy <u>02 Dic 2016</u>
_____ siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario.	<i>Yibeth Pérez</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

53

Expediente: 2015-0045

Tunja,

02 de DICIEMBRE 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0045

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de noviembre de 2016 (fl. 51), en consecuencia se dispone:

1. Por secretaría remítase al Despacho de la H. Magistrada Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, copia de la demanda y los anexos que fueran allegados en el presente proceso.
2. Para tal efecto se requiere a la parte recurrente para que de conformidad con el artículo 324 del C. G. del P, sufrague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia las expensas necesarias para la toma de las copias de que trata el numeral anterior, con el fin de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. En caso de que la parte recurrente no cumpla con la anterior carga procesal por secretaría infórmese al Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u>	
de hoy <u>02 DICI 2016</u> A.M.	siendo las 8:00
La Secretaria,	<i>Alberto</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

AS

Expediente: 2015-0068

Tunja,

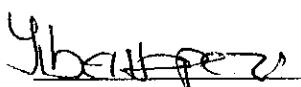
8 OCT 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICTOR HUGO CARVAJAL
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACION: 2015-0068

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 26 de octubre de 2016 (fls. 161 a 170), mediante la cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2015 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 111 a 117).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral sexto del fallo proferido por este despacho el 6 de octubre de 2015 (fls. 111 a 117).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> .	
de hoy <u>02 OCT 2016</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja,

01 DIC 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0131

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la excusa por la insistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 22 de noviembre de 2016, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., se desarrolló la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 22 de noviembre de 2016, diligencia a la cual no asistió el apoderado de la entidad demandada, tal como se evidencia en el acta de la audiencia vista en CD (fl. 166), a pesar de encontrarse debidamente notificado (fl. 159).

El inciso 3º, numeral 3º del artículo 372 del C. G. del P., respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno, el inciso 5º, numeral 4º del mencionado artículo indica:

"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folio 167, argumentando como causa para su inasistencia que para ese mismo día y hora, tenía programada desde el 18 de octubre de 2016 audiencia inicial en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, dentro del proceso 15001333300820150016300 demandante Blanca Lilia Huertas Salamanca y demandado la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, circunstancia que prueba con los documentos vistos a folios 168 y 169.

A juicio del Despacho la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada y sustentada en la citación realizada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja para el día de la audiencia, es razón más que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

172

Expediente: 2015-0131

suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL.

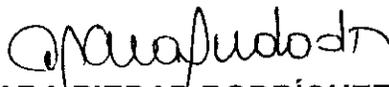
Con fundamento en lo expuesto, se

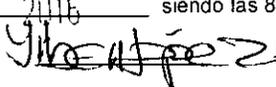
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 22 de noviembre de 2016 del abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** portador de la tarjeta profesional No. 149.965 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO.- EXONERAR al abogado **CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** portador de la tarjeta profesional No. 149.965 del C. S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy
<u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

963

Expediente: 2015-00158

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YUBER ALBERTO MEDINA DELGADILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACION y NACIÓN – MINISTERIO
DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201500158 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora a fin de llevar a cabo Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-7 ubicada en el piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 56, de hoy 02 23 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>Yuber Alberto Medina Delgadillo</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

478

Expediente: 2015-0166

Tunja, 02 de Diciembre de 2016

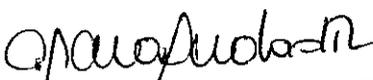
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SUTATENZA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL SALCEDO DUARTE
RADICACION: 2015-0166

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 31 de octubre de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>56</u>	de hoy <u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

170

Expediente: 2016-0018

Tunja,

01 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO GARCIA PALACIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 2016-0018

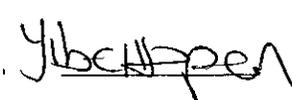
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 9 de noviembre de 2016, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>56</u>, de hoy <u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

54

Expediente: 2016-0020

Tunja,

01 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUATEQUE
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO
RADICACIÓN: 2016-020

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone convocar a las partes del presente proceso a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 392 del CGP, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de enero de 2017 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 9 ubicada en el primer piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- El despacho procede a decretar las pruebas que deberán ser allegadas antes de la fecha para la realización de la audiencia:

- Se decreta el interrogatorio de parte de la señora SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO para el día dieciocho (18) de enero de 2017 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 9 ubicada en el primer piso del Bloque 1 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- A costa de la parte demandante se sirva certificar los dineros consignados por la señora SANDRA PATRICIA DAZA SALGADO en cumplimiento del acuerdo de pago N° 01 de enero 6 de 2016, así como de los cánones de arrendamiento del año 2016.
- Por otro lado, negar la inspección judicial solicitada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el inc. 2 del artículo 236 del CGP y en su lugar, a costa de la parte demandante realizar una videograbación en donde se indique la ubicación y linderos del inmueble objeto de restitución acompañado de fotografías que soporten dicha información.

3.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda tal como lo prescribe el numeral 4° del artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clarapiedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy	
<u>01 DIC 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>[Firma]</i>



103

Expediente: 2016-0041

Tunja, 3 de noviembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
RADICACIÓN No: 2016-0041

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920160004100, en el que obra como demandante IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO y demandado LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, realizada el día veintinueve (29) de noviembre de 2016 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el acta No 90 de 22 de noviembre de 2016, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **UN MILLON QUINIENTOS UN MIL CON SESENTA Y TRES PESOS (\$1.501.063)** fol. 95, la cual se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

104

Expediente: 2016-0041

- Resolución No 3617 del 17 de noviembre de 1971, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor Sargento Segundo @ FRANCISCO IVAN PARRA ANGULO (fl. 2 y 69 vto a 70).
- Resolución No 4705 de 4 de octubre de 2011 por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de abril de 2011 del Juzgado Doce Administrativo de Tunja mediante la cual se condenó a CREMIL a reconocer y pagar al señor Sargento Segundo @ EJC Iván Francisco Parra Angulo, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del I.P.C., por el periodo comprendido entre el 2000 y el 2004. (fls. 6 a 7).
- Petición de fecha 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C. del señor IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO del periodo comprendido entre los años 1997 a 1999 (fls. 8 a 12).
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro del demandante (fls. 96 a 100).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de la asignación de retiro en cabeza del señor IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO.
- Diferencias entre el valor del incremento de la asignación de retiro del demandante en el año 1999 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

105104

Expediente: 2016-0041

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵ de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso en concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el Decreto 3071 de 1968 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro del actor), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁶.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor, corresponden al año 1999⁷.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del actor en el año 1999, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁸ en el sentido de determinar que

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

⁶ Enuncia la norma en cita: ... "ARTÍCULO 122. ...El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto, prescribe a los cuatro (4) años..."

⁷

ANO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1999	14.9099%	16.70%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron de la liquidación adjunta realizada por CREMIL – Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Liquidación de Conciliaciones (fl 96 a 100), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G. del P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

⁸ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

106

Expediente: 2016-0041

con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004⁹. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será de cuatro años¹⁰.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el día quince (15) de septiembre de 2015 (fl. 8 a 12), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **quince (15) de septiembre de 2011**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce al accionante, para que su asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para el año **1999** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al

establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

⁹ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

¹⁰ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para el año 1999, pues en este, el incremento realizado por la demandada en la asignación de retiro del Señor SS @ IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO, y debidamente certificado por la entidad demandada a folio 96 a 100 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para el periodo del año 1999, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para el año reclamado antes señalado donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por CREMIL y el IPC certificado por el DANE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

105

Expediente: 2016-0041

quince (15) de septiembre de 2011, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se dispondrá el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también se ordenará que los valores reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación de la base de la asignación de retiro del demandante.

En el caso sub-examine al señor IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION DE RETIRO LIQUIDADADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1999	540.187	14.91%	16.70%	548.601	8.414
2000	590.047	9.23%	9.23%	599.238	9.192
2001	641.676	8.75%	8.75%	651.672	9.996
2002	690.764	7.65%	7.65%	701.524	10.760
2003	739.048	6.99%	6.99%	750.561	11.513
2004	787.013	6.49%	6.49%	799.273	12.260
2005	830.299	5.50%	5.50%	843.233	12.934
2006	871.814	5.00%	4.85%	885.395	13.581
2007	956.807	4.50%	4.48%	925.236	14.192
2008	1.011.249	5.69%	5.69%	1.027.002	15.753
2009	1.088.813	7.67%	7.67%	1.105.775	16.962
2010	1.110.589	2.00%	2.00%	1.127.889	17.300
2011	1.145.794	3.17%	3.17%	1.163.043	17.849
2012	1.203.084	5.00%	3.73%	1.221.825	18.741
2013	1.244.471	3.44%	2.44%	1.263.856	19.386
2014	1.281.059	2.94%	1.94%	1.301.314	19.956
2015	1.340.756	4.66%	3.66%	1.361.642	20.886
2016	1.444.931	7.77%	6.77%	1.467.440	22.509

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 99 a 100 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	VALOR INICIAL ANUAL	VALOR INDEXADO ANUAL
2011 Septiembre 15	59.280	72.488
2012	250.835	299.663
2013	259.554	303.940
2014	267.221	304.294
2015	279.569	303.745
2016	256.485	259.640
TOTAL	1.372.944	1.543.770



PRE-LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor del capital indexado.....	1.543.770
Valor capital 100%.....	1.372.944
Valor indexación.....	170.826
Valor indexación por el (75%).....	128.119
Valor capital más (75%) de la indexación.....	<u>1.501.063</u>
	1.501.063
Diferencia CREMIL	- 42.707

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹¹, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1 y 93 a 94, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 29 de noviembre de 2016, en desarrollo de la Audiencia Inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

¹¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

108

Expediente: 2016-0041

PRIMERO: Apruébase la conciliación judicial realizada el veintinueve (29) de noviembre de 2016 entre el señor IVAN FRANCISCO PARRA ANGULO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en desarrollo de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior, previa cancelación del respectivo arancel judicial¹².

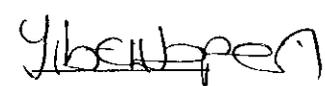
CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 15001333300920160004100.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Jueza

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0041

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. –</p> <p><u>36</u> de hoy <u>12 DIC 2016</u></p> <p>siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--

¹² Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

127

Expediente: 2016-0058

Tunja, 03 de DIC 2016

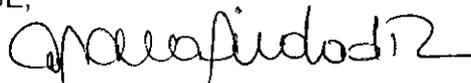
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAURICIO ALEXANDER JAIMES RICO
DEMANDADO: CREMIL.
RADICACIÓN: 2016-0058

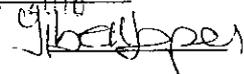
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día catorce (14) de diciembre de 2016 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No: <u>56</u> , de hoy
<u>03 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

105
10/10

Expediente: 2016-0061

Tunja, 01 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JULIO VELA PEÑA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -

RADICACIÓN: 2016-0061

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día catorce (14) de diciembre de 2016 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Clara Piedad Rodríguez
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy <u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>J. B. P.</i></p>
--

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

150

Expediente: 2016-0075

Tunja,

02 DIC 2016 03 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ISABEL BARON PARRA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2016-0075

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día trece (13) de diciembre de 2016 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Clarapiedad
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy	
<u>02 DIC 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>libertad</i>

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0100

Tunja,

01 OCT 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JORGE ELIÉCER DÍAZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –
EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 2016-0100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 07 de septiembre de 2016 (fls. 4-10), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano JORGE ELIÉCER DÍAZ GUTIÉRREZ en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del interno **JORGE ELIÉCER DÍAZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 3.046.636 y T.D. 7791, vulnerados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** y por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalicen las autorizaciones para las consultas por las especialidades de Medicina Interna, Endocrinología, Oftalmología y/o Optometría que permitan establecer un diagnóstico y el procedimiento a seguir con respecto a la patología que padece el interno **JORGE ELIÉCER DÍAZ GUTIÉRREZ**, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

TERCERO.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO, que una vez se emitan la respectivas autorizaciones para las especialidades de Medicina Interna, Endocrinología, Oftalmología y/o Optometría por parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** para el interno **JORGE ELIÉCER DÍAZ GUTIÉRREZ**, éste sea puesto a disposición de los médicos especialistas de la respectiva IPS en forma inmediata, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin”.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

66

Expediente: 2016-0100

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 07 de septiembre de 2016 amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho ordenará requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Infórmese al funcionario a oficiar, que en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto de 28 de septiembre de 2016 (fls. 38-40), el Director del Establecimiento Carcelario a través de Oficio 150-EPAMSCASCO-SAN 9364 de 03 de octubre de 2016 (fls. 43-46), le informó al Juzgado que la valoración por la especialidad en endocrinología para el interno JORGE ELIÉCER DÍAZ GUTIÉRREZ fue asignada para el día 24/10/2016 bajo el número de reserva 755570 en el Hospital San Rafael de Tunja; que el T.A.C. se encontraba programado para el día 11/10/2016 en este mismo centro médico, y que frente a las citas para las valoraciones de medicina interna y oftalmología, el Hospital San Rafael no había asignado fecha para la realización de las mismas, de lo que se infiere, que a la fecha, a transcurrido más de un (1) mes desde la presentación del anterior informe por parte del Director de la cárcel, y el Despacho no tiene conocimiento si el interno DÍAZ GUTIÉRREZ ya fue atendido por las especialidades requeridas, tal como se ordenó en el fallo de tutela de 07 de septiembre de 2016.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Requerir por secretaría al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata allegue a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-0100 de fecha 07 de septiembre de 2016, siendo accionante el señor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

67

Expediente: 2016-0100

JORGE ELIÉCER DÍAZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 3.046.636 y T.D. 7791.

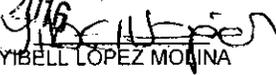
Infórmese al funcionario a oficiar, que en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto de 28 de septiembre de 2016 (fls. 38-40), el Director del Establecimiento Carcelario a través de Oficio 150-EPAMSCASCO-SAN 9364 de 03 de octubre de 2016 (fls. 43-46), le informó al Juzgado que la valoración por la especialidad en endocrinología para el interno JORGE ELIÉCER DÍAZ GUTIÉRREZ fue asignada para el día 24/10/2016 bajo el número de reserva 755570 en el Hospital San Rafael de Tunja; que el T.A.C. se encontraba programado para el día 11/10/2016 en este mismo centro médico, y que frente a las citas para las valoraciones de medicina interna y oftalmología, el Hospital San Rafael no había asignado fecha para la realización de las mismas, de lo que se infiere, que a la fecha, a transcurrido más de un (1) mes desde la presentación del anterior informe por parte del Director de la cárcel, y el Despacho no tiene conocimiento si el interno DÍAZ GUTIÉRREZ ya fue atendido por las especialidades requeridas, tal como se ordenó en el fallo de tutela de 07 de septiembre de 2016.

2.- Con el respectivo oficio remítase copia de esta providencia.

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> , de hoy	
<u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00101

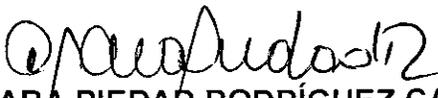
Tunja, 01 DIC 2016

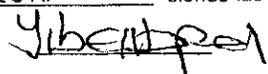
ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: LEONEL EURIPIDES CAÑON VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO
RADICACION: 2016-00101

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a requerir por secretaria al apoderado de la parte accionante el cumplimiento del numeral 5º del auto de 31 de agosto de 2016, en consecuencia dispone:

1.- Requerir por tercera vez al apoderado de la parte accionante para que se sirva dar trámite al numeral 5º del auto de 31 de agosto de 2016, referente a que "Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello", en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> , de hoy	
<u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 01 OCT 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO, JEFE DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (COMFORMADO POR LA FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.) y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
RADICACIÓN: 2016-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

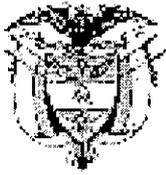
CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 (fls. 11-20), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, el Jefe de Sanidad del EPAMSCASCO, el Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 (Conformado por LA FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental a la salud del interno **OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE** identificado con T.D. 30974, vulnerados por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENASE al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalicen la autorización para la consulta especializada en otorrinolaringología y para la práctica de la endoscopia de vías digestivas que permitan establecer un diagnóstico y el procedimiento a seguir con respecto a las patologías que padece el interno **OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE**, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

TERCERO.- ORDENASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se formalicen las respectivas autorizaciones para la consulta por otorrinolaringología y para la práctica de la endoscopia de vías digestivas, el interno **OSCAR HENRY AGUIRRE AGUIRRE**, sea puesto a disposición de los médicos especialistas de la respectiva IPS, previa formalización de la autorización por parte del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin”. (Subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

199

Expediente: 2016-0110

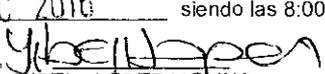
Infórmese al funcionario a oficiar, que por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, se allegaron al expediente copia de las autorizaciones médicas para que el interno Aguirre Aguirre sea atendido por las especialidades de Gastroenterología y Endoscopia Digestiva, Otorrinolaringología y para la práctica de la Esofagogastroduodenoscopia diagnóstica o exploratoria sin biopsia, hecho que generaría el cumplimiento del numeral 2º del fallo de tutela en referencia, **lo cierto es que no obra prueba alguna en el expediente que permita establecer si por parte del Establecimiento Carcelario ya se dio trámite a las autorizaciones para agendar las citas respectivas, o si por el contrario, el accionante ya fue atendido por los especialistas antes mencionados**, situación ésta que da origen al presente requerimiento.

2.- Con el respectivo oficio remítase copia de ésta providencia.

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy	
<u>30 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

63

Expediente: 2016-0137

Tunja, 20 de junio de 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFA ESTHER MONTAÑA DE RIPE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP
RADICACIÓN: 2016-0137

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja el 30 de junio de 2010, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-0060 y que fuere revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 13 de abril de 2011(fl.26-49).

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0137

el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

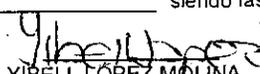
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2016-0137, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy	
<u>02</u> <u>DEC</u> <u>2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,  YIBELL LOPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

50

Expediente: 2016-00143

Tunja,

01 DIC 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 2016- 0143

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JUAN BAUTISTA CUBIDES RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- El despacho advierte que el acto administrativo demandado No. 20165660873611 MDN – CGFM – COEJC- SECEJ – JEMGF – COPER-DIPER – 1.10 de fecha 07 julio de 2016 no corresponde a la petición que señala haber formulado el demandante relacionada con el incremento del 20% de su asignación básica, lo anterior por cuanto el referido acto administrativo hace alusión a una petición de fecha 06 de julio de 2016, mientras que la petición anexada a la demanda tiene fecha de radicación 30 de junio de 2016. La petición que se relaciona en el acto administrativo de fecha 06 de julio de 2016 no solo hace referencia al pago del 20% del salario y reajuste prestacional de cesantías, sino que incluye además la prima de navidad y prima de orden público. Debiendo en tal sentido el apoderado actor hacer claridad al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy	
<u>02 DIC 2016</u>	siendo las 8.00 A.M.
El Secretario, <i>Jiber...</i>	



332

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00144

Tunja, 01-12-2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ.
DEMANDADO: MERARDO RÍOS VIASÚS y EVER NIÑO CUERVO.
RADICACIÓN: 2016-144

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En el sub examine se pretende a través del medio de control de repetición, se declare responsable al señor MERARDO RÍOS VIASÚS alcalde para el periodo 2001 y 2003, por los perjuicios ocasionados al MUNICIPIO DE OICATÁ, como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de fecha 18 de junio de 2013, ejecutoriada el 08 de septiembre de 2013, en la que se condenó al MUNICIPIO DE OICATÁ al pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir a la señora AURA LUCÍA CANO TORRES, en el mismo sentido al señor EVER NIÑO CUERVO alcalde para el periodo comprendido entre 2012 – 2015 por la omisión de no haber destinado la partida presupuestal durante su periodo al pago de la condena dentro de los términos establecidos, generando daños y perjuicios al MUNICIPIO DE OICATÁ al permitir la generación de intereses moratorios sobre el valor impuesto en la condena.

El pago efectivo de dicha condena se difirió en varios pagos, el último de ellos fue realizado el 03 de mayo de 2016, el pago total de la condena fue la suma de ciento noventa y tres millones setecientos cinco mil ochocientos setenta y seis pesos (\$ 193.705.876.00) por concepto de capital y cuarenta y tres millones trescientos treinta y dos mil ciento sesenta y cuatro con veintiún centavos (\$ 43.332.164.21) por concepto de intereses moratorios. (fls. 70 – 104)

A juicio de este Despacho la demanda debe rechazarse por las siguientes razones:

En efecto, el literal l) del art. 164 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

l.- Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

323

Expediente: 2016-00144

(...)" (Subrayas y Negrilla fuera de texto).

Respecto al conteo del término de caducidad del presente medio de control el Consejo de Estado en sentencia de 30 de enero de 2013¹, precisó:

"(...) Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción (...)" (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Bajo las anteriores consideraciones, las pruebas que fueron allegadas al expediente fueron las siguientes:

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2012, expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Tunja, mediante la cual se declaró inhbido el Juzgado y negó pretensiones dentro del proceso de nulidad con restablecimiento del derecho adelantado por Aura Lucia Cano Torres contra el Municipio de Oicatá. (fls. 14- 51)
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de junio de 2013, expedida por la sala de descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la se revocó el fallo de primera instancia. (fls. 54- 66).
- Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de descongestión del circuito de Tunja, en la que indica que la sentencia dentro de la acción nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 15000233100020010136100 promovida por AURA LUCIA CANO TORRES contra el MUNICIPIO DE OICATÁ cobró ejecutoria el día ocho (08) de septiembre de 2013. (fl. 69)
- Copias de las resoluciones 425 del 13 de agosto de 2014, 772 del 17 de diciembre de 2014, 108 del 10 de marzo de 2015, 571 del 11 de agosto de 2015 y 269 del 03 de mayo de 2016, mediante las cuales se da cumplimiento a una sentencia a favor de AURA LUCIA CANO TORRES. (fls.70 – 88 y 101 – 104)

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación Número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

334

Expediente: 2016-00144

- Dictamen pericial rendido dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2001 – 01361. (fls.105 – 328)

De lo expuesto, resulta claro que el término de caducidad de la repetición en el C.P.A.C.A, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, es decir, 10 meses como quiera que la sentencia cobró ejecutoria en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Para el caso concreto, se indica de un lado, que el pago total efectivo con ocasión de la condena judicial se realizó el día 03 de mayo de 2016 y de otro, el plazo de 10 meses con que cuenta la entidad pública para el pago de condenas según el C.P.A.C.A, vencía el 08 de julio de 2014, en la medida que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el 08 de septiembre de 2013. En consecuencia, como el pago se realizó por fuera del término de 10 meses, para efectos de contabilizar la caducidad se debe contar desde el 08 de julio de 2014. En un caso de similares condiciones fácticas, así se pronunció el H. Consejo de Estado:

*"(...) La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor Héctor Merlano Garrido, sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses."*²

Así las cosas, en el caso concreto, resulta forzoso concluir que si el vencimiento de los 10 meses ocurrió el 08 de julio de 2014, el MUNICIPIO DE OICATÁ, tenía hasta el 08 de julio de 2016 para presentar la demanda; pero, como se instauró el 18 de noviembre de 2016 (fl. 330), se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control invocado.

Así las cosas la decisión que se impone es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 169 del C.P.A.C.A

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE OICATÁ en contra de los Señores MERARDO RÍOS VIASÚS y EVER NIÑO CUERVO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado. Subsección A. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Abril 29 de 2014. 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

328
333

Expediente: 2016-00144

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> De hoy</p> <p><u>02/07/2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>Gilberto</i></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

25

Expediente: 2016-0131

01 DIC 2016

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YULY ALEXANDRA VELANDIA CACERES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0146

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por YULY ALEXANDRA VELANDIA CACERES contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

7

Expediente: 2016-0131

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y él envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

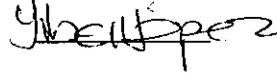
26

Expediente: 2016-0131

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.
8. Reconócese personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, portador de la T.P. N° 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora YULY ALEXANDRA VELANDIA CACERES en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTAAO ELETRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> de hoy <u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0147

el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

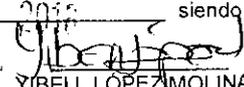
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2016-0147, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

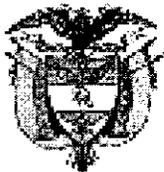
SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>SE</u>, de hoy <u>02 DIC 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YIBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



Tunja,

01 DTC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WEIMAR GAITAN MARTINEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 2016-0148

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano WEIMAR GAITAN MARTINEZ contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0148

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7. 500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor WEIMAR GAITAN MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

40

Expediente: 2016-0148

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u>, de hoy <u>11 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <i>J. Bellard</i></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Tunja, 01 de Nov. 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO MEJÍA NARANJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN No: 2016-0029

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 22 de noviembre de 2016.

I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria formulada por el apoderado de la entidad ejecutada en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento celebrada el 22 de noviembre de 2016 y aceptada por la parte demandante (fls. 206-207), se concretó en los siguientes términos:

*"CONCILIAR el presente asunto por el valor de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.145.998)** en cumplimiento del mandamiento de pago librado por el Despacho Judicial, suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días siguientes a la radicación completa de los documentos en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y respetando el Plan Anualizado de Caja para el rubro de sentencias y conciliaciones".*

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 06 de mayo de 2010, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 11 a 34).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 06 de mayo de 2010 (fl. 35).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 06 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 - Sala de Decisión No. 11, mediante la cual se confirma parcialmente, se modifica el numeral tercero y se adiciona la sentencia proferida por este Despacho enunciada en el literal anterior (fls. 36 a 59).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 06 de junio de 2013 (fl. 61).
- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl. 62).
- Constancia de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante la cual el Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá refiere que éste comité recomienda conciliar *"el presente asunto por el valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.145.998) en cumplimiento del mandamiento de pago librado por este Despacho Judicial"*. (fl. 208).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por el Departamento de Boyacá al ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C. G. del P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

B).- El aspecto legal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

212

Expediente: 2016-0029

Lo primero que resalta el Despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).

El art. 422 del C. G. del P., prevé:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

Revisado el expediente se observa que este Despacho mediante providencia de 26 de mayo de 2016 (fls. 87 a 91), encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 ibídem, decidió librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y en contra del Departamento de Boyacá.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso los títulos ejecutivos que sirvieron de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos, como tampoco puede el Despacho entrar a cuestionar las decisiones de la administración que respaldan la fórmula conciliatoria.

Ahora bien, revisadas las diligencias observa el Despacho que la suma por la cual se libró mandamiento de pago en el auto de fecha 26 de mayo de 2016 (fls. 87-91) corresponde a DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.145.998), mismo valor que fue presentado por el apoderado de la entidad ejecutada como fórmula conciliatoria en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, aportando la respectiva certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento de Boyacá.

Visto lo anterior observa el Despacho que la suma ofrecida por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios (**\$2.145.998**), no excede de la obtenida por el Despacho en la liquidación que se presentó en el auto de mandamiento de pago citado en precedencia, por lo que se concluye que no resulta lesivo para el patrimonio público del Departamento de Boyacá.

C. De la protección al patrimonio público

Con la fórmula propuesta y aceptada por el demandante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal involucrada, sumado a que los intereses moratorios son renunciables según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ, cuando dijo:

“...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aqueellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría a la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

D). De la legitimación para conciliar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0029

A la audiencia celebrada el 22 de noviembre de 2016 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes que obran a folios 188 y 199 del expediente, y en el documento que respalda la decisión de proponer fórmula conciliatoria visto a folio 208.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 22 de noviembre de 2016 en desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el veintidós (22) de noviembre de 2016 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor FERNEY ALBERTO MEJÍA NARANJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

TERCERO: El Departamento de Boyacá deberá pagar el valor de la conciliación (\$2.145.998) dentro de los 30 días siguientes a la radicación completa de los documentos en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá y respetando el Plan Anualizado de Caja para el rubro de sentencias y conciliaciones.

CUARTO: Expirado dicho término las partes deberán acreditar ante este Despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

Proceso ejecutivo No. 2016-0029

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 36	
de hoy	
02 DIC 2016	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	



Tunja, 01 DIC 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MONDRAGON ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0211

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 132-134), contra el auto de fecha 29 de octubre de 2015 (fls. 78-90) por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor del señor JULIO ROBERTO MONDRAGON ROMERO.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de reposición es por medio del cual éste Despacho libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2014-0211.

En lo que hace referencia a las excepciones previas en contra del mandamiento de pago, el numeral 3º del art. 442 del C. G. del P., señala:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Ahora bien, al revisar el artículo 318 ibídem, se evidencia que este indica frente al mencionado recurso, lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

167

Expediente: 2014-0211

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de reposición⁷ fue notificado vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada el día veintiuno (21) de septiembre de 2016 (fls. 124-126), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 inciso 3º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día veintiséis (26) de septiembre de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la entidad demandada presenta recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el día once (11) de octubre de 2016 (fls. 132-134), por lo que a todas luces, el recurso fue presentado en forma extemporánea.

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de COLPENSIONES en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2015.

Por otro lado, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante y su apoderado los documentos vistos a folios 148 a 157 del expediente (Resolución No. GNR 325891 del 31 de octubre de 2016), para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se

⁷ Auto de fecha 29 de octubre de 2015, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES (fls. 78-90), revocado en su numeral 1º por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Despacho No. 4, M.P. Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en providencia de fecha 28 de julio de 2016 (fls. 109-116).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

168

Expediente: 2014-0211

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE portador de la TP. No. 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 158).

CUARTO.- Reconocer personería a los abogados LAUREN XIMENA PEINADO MEDINA portadora de la TP. No. 247.069 del C. S. de la J., MARIANA AVELLA MEDINA portadora de la TP. No. 251.842 del C. S. de la J., LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ portadora de la TP. No. 236.253 del C. S. de la J. y MARIO ALBERTO FAJARDO CAMARGO portador de la TP. No. 263.823 del C. S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folios 164 y 165 del expediente.

QUINTO.- Póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado, los documentos vistos a folios 148 a 157 del expediente (Resolución No. GNR 325891 del 31 de octubre de 2016), para lo de su cargo y demás fines pertinentes.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>56</u> , de hoy	
<u>02 DIC 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	YIBELL LÓPEZ MOLINA